

## Libro segundo.

**LEY PRIMERA. QUE SE**  
*juntan dos del consejo con contadores*  
*para desagraviar los agravia-*  
*dos por ellos en grado*  
*de reuista.*

**P**ORQUE mas breuemente se deter-  
minen los pleytos, y ayan mejor ex-  
pedicion los negocios. Ordenamos  
y mādamos que en grado de reuista en  
los pleytos grandes y arduos: a suplica-  
cion de la Ciudad o Villa que se sintie-  
re agraviada por los nuestros contado-  
res, quando pareciere q̄ conuiene: man-  
daremos que se junten dos del nuestro  
consejo: quales nombraremos para ello  
con los dichos nuestros Contadores: pa-  
ra que vean y determinen breuemente  
lo que fuere justicia. Prematica de su  
Magestad dada en Valladolid. Año de.  
M.D.xxij. numero. xxxvij.

**LEY. II. DOS OYDORES**  
*en vista y reuista puedan determi-*  
*nar los pleytos hasta ochen-*  
*ta mil maravedis.*

**O**TROSI. Por hazer biē y merced  
a estos nuestros reynos: y por mas  
breuedad de los pleytos. Tenemos  
por bien y permitimos: que dos oydo-  
res del nuestro cōsejo en vista y en gra-  
do de reuista puedan ver y determinar  
todos los pleytos que ante ellos pendie-  
ren, hasta en cantidad de ochenta mil  
maravedis. Prematica de su Magestad  
dada en Valladolid. Año de. M.D. xxx  
vij. numero. cxxvj.

**LEY. III. QUE LOS PLEY**  
*tos entre pueblos y grandes del reyno se*  
*sentencien sin embargo de qual*  
*quier suspensio.*

**M**ANDAMOS a los del nuestro cō-  
sejo: y a los Presidentes & Oydo-  
res de las nuestras audiencias que  
sin embargo de qualesquier Cédulas de  
suspension que ayamos dado: para que  
no se entiēda en pleytos pendientes an-  
te ellos, en tre Ciudades, Villas y luga-  
res destos reynos: con algunos grandes  
y Caualleros dellos sobre lugares, & Iti-  
nisdiciones: y los vean y hagā sobre ello

justicia sin embargo de qualesquier Ce-  
dulas de suspensio que sobre ello ayamos  
dado. Premati. de su Magestad dada en  
Madrid. Año de. M.D. xx vij. nu. clx.

**LEY. IIII. QUE LOS DEL**  
*consejo no entiēda en pleytos ordinarios*  
*y los remitan a las Chancillerias.*

**P**ORQUE no es justo q̄ los del nues-  
tro consejo entēdiessen en pleytos  
ordinarios. Mādamos a los del nues-  
tro consejo porque esten mas libres y  
desocupados para entender en la nues-  
tra justicia y gouernacion destos nues-  
tros reynos: q̄ todos los pleytos que an-  
te ellos estan pendientes, o vinieren de  
nuevo sobre electiōes que pertenezcan  
a las ciudades y villas de nuestros Rey-  
nos, de officios y de regimientos, y escri-  
uanos, y otros qualesquier officios: y los  
pleytos de que conosciē y pueden cog-  
noscer cōforme a la Ley que fue hecha  
en las cortes de Toledo: el año q̄ passo  
de mil y quatrocientos y ochenta años:  
por los Reyes catholicos nuestros seño-  
res padres y abuelos (q̄ sancta gloria a-  
yā) q̄ dispone sobre la restitucion de los  
terminos: y los pleytos de los estancos  
& imposiciones, y sobre beneficios Pa-  
trimoniales y ecclesiasticos que ante e-  
llos estan pendientes, o vinierē de aqui  
a delante: los remitan luego a las nues-  
tras Audiencias a donde pertenesciere  
el cognoscimiento dellos: excepto los  
pleytos que estuuiere por ellos senten-  
ciados en vista: y los otros que por algu-  
nos respectos nos pareciere que se de-  
uā retener en el nuestro cōsejo. Y man-  
damos a los Presidentes & Oydores de  
las nuestras audiencias, que antes y pri-  
mero que otros pleytos algunos: vean  
los dichos processos ecclesiasticos, y en  
lo que toca a los dichos beneficios Patri-  
moniales: guarden la Ley que por nos  
fue hecha en las cortes de Toledo: el a-  
ño que passo de mil y quiniētos y veyn-  
te y cinco años. Y las cartas y sobre car-  
tas que sobre ello auemos mādado dar.  
Y ansī mesmo mandamos que se remi-  
tan a las dichas nuestras audiencias los  
pleytos q̄ por ordenaçā no son del nues-  
tro cōsejo excepto los q̄ estan ya vistos.

E si

*Ley. vii.  
iiij. li. vij  
del orde-  
namien-  
to.*

*Ley. lv.  
de Toledo*

